



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 768/2020

RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN: QUINTA

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

RECURRENTE: MIRIAM RUBIO VEGA, SINDÍCO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ

MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA:
JOSÉ RAMÓN ANDRADE GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por Miriam Rubio Vega, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, en contra del acuerdo dictado con fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Síndico Municipal del Ayuntamiento accionante interpuso recurso de reclamación en contra del proveído señalado at supra; cual fue admitido mediante acuerdo de 23 veintitrés siguiente, ordenando la remisión de las copias certificadas que a su criterio consideró necesarias para su resolución ante esta Sala Superior.

2. Con base en lo anterior, el mismo día 23 veintitrés de octubre de esta anualidad, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio [REDACTED] suscrito por el Titular de la Sala a quo, por medio del cual remitió las copias certificadas del expediente de origen que consideró necesarias para la resolución del medio de defensa que nos ocupa; consecuentemente con fecha 5 cinco de noviembre siguiente, fue emitido el acuerdo de Presidencia de este Tribunal, a través del cual se tuvieron por recibidas las constancias en comento, y se asentó que mediante acuerdo consumado en la Décima Segunda Sesión



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:768/2020

SALA SUPERIOR

Ordinaria de esta Sala Superior, se designó como Ponente para la resolución del recurso de reclamación a la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre**, Titular de la Tercera Ponencia de este cuerpo colegiado.

3. Finalmente, con fecha 6 seis posterior, fueron recibidas ante esta Ponencia integrante de este Cuerpo Colegiado las constancias que integran el expediente reclamación, turnándose a la mesa 1 para la elaboración de la sentencia del medio de defensa en comento, y;

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación encuentra su fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, numerales 4 fracción V, 8, numeral 1, fracción I y los artículos transitorios Segundo y Cuarto, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 1, 2, 89 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El medio de defensa fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte**, al haber sido notificada mediante oficio, el día 15 quince de ese mismo mes y año, según se advierte de la constancia levantada por el Actuario adscrito a la Sala a quo, visible a foja 20 del expediente de reclamación.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Lo constituye el acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED], en el que se desechó de plano la demanda interpuesta por la actora, al sobrevenir una causal de improcedencia.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Se determina que el estudio del medio de defensa que nos ocupa es procedente, en atención a lo



previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la recurrente promueve el medio de defensa en contra del desechamiento de su demanda inicial, supuesto que se encuentra previsto por la fracción y numeral en comento, volviendo procedente su estudio.

V. AGRAVIOS. No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 únicamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en armonía a los numerales 86 a 88 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VI. ESTUDIO. Se adelanta que el único agravio vertido por la demandante resulta **inoperante** por **improcedente** para lograr su cometido en virtud de que aduce lo siguiente:



Señala que el acuerdo en reclamó fue pronunciado en desacato de lo dispuesto por los numerales 1, 4, 9, 31, 35, 36, 48, 75, 76 y 77 de la Ley Adjetiva de la materia, puesto que acudió a la instancia de origen con la intención de interponer juicio de nulidad en contra del requerimiento de pago y embargo derivado de la multa estatal impuesta por autoridades no fiscales, puesto que el acto en mención incumple con diversos requisitos de formalidad en el mismo, al no haberse señalado de manera expresa los hechos, razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad administrativa a imponer la multa que impugnan, pues señala que no le resulta claro los hechos que motivaron la misma; por lo que señala se deberá revocar el acuerdo en combate para efectos de admitir a trámite su demanda.

Lo anterior se considera infundado, pues el acuerdo impugnado ordeno el desechamiento de su demanda en razón de la inobservancia al principio de definitividad que rige el juicio administrativo, toda vez que como fue manifestado a través del mismo, el juicio administrativo es improcedente en virtud de que el accionante pretende impugnar el primer acto del procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo, empero conforme al numeral **4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**¹, tratándose de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el juicio administrativo solo procede en contra de la resolución que apruebe el remate de bienes, situación que en la especie no aconteció, toda vez que el accionante no impugnó la resolución que aprobó el remate de bienes, sino que lo que compareció a impugnar fue la resolución con la cual recién inicio el procedimiento administrativo de ejecución; por lo que se le manifestó que para que su acción haya sido procedente debió

¹ **Artículo 4. Tribunal - Competencia**

I. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación; (...)"



haber esperado hasta que transcurrieran los diversos actos procesales que integran el procedimiento económico coactivo hasta la resolución con la cual se aprueba el remate de los bienes que hayan sido objeto de embargo, de la que sí resulta ser procedente el juicio de nulidad, por disposición legal.

Por lo que ante la carencia de definitividad contenida en la resolución que pretendió impugnar, se actualiza lo dispuesto por el numeral en señalamiento de la Ley Orgánica de este Tribunal, descrito at supra, toda vez que como el mismo recurrente lo señaló en su agravio, lo que pretendió impugnar fueron los vicios propios que señala se desprenden de los diversos documentos denominados “requerimientos de pago y embargo”, empero conforme al dispositivo legal en mención, en los casos en que se pretenda atacar exclusivamente el procedimiento administrativo de ejecución ante este Tribunal Administrativo, la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate de bienes, de allí entonces que la a quo le haya señalado que para que su acción haya sido procedente debió haber esperado hasta que transcurrieran los diversos actos procesales que integran el procedimiento económico coactivo, hasta la resolución con la cual se aprueba el remate de los bienes que hayan sido objeto de embargo, para que solo entonces haya sido procedente su acción de nulidad.

Por lo que en la especie el reclamante a través de su agravio en análisis, no ataca mediante algún argumento lógico jurídico estas consideraciones en manifiesto y los fundamentos que sirvieron de sustento para pronunciar el proveído impugnado, de allí que este resulte inoperante e ineficaz para lograr su cometido. Sirviendo de aplicación análoga a lo anterior, lo dispuesto por las siguientes tesis jurisprudenciales identificadas como Tesis 3a. 30, visible a página 277 del tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), visible a página 731, del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y Tesis: II.2o.C. J/9, visible a página 931, tomo IX, Mayo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que manifiestan respectivamente lo siguiente :



“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Por lo anterior al no haber sido desvirtuada la legalidad del acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte recurrido, pronunciado dentro de las actuaciones que integran el expediente [REDACTED], debe prevalecer su contenido, **confirmándose** su contenido en todos sus extremos.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8°



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:768/2020

SALA SUPERIOR

párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir



a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo expuesto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El expuestos por Miriam Rubio Vega, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, resulto inoperantes por improcedente para lograr su cometido, por lo que en consecuencia, se **confirma** el sentido del acuerdo de fecha **13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen y cúmplase.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor del Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y del Secretario Proyectista **ULISES OMAR AYALA ESPINOSA**, quien firma en suplencia por la ausencia temporal del Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción IV de la Ley Orgánica y 25 fracción II del Reglamento Interno ambos de este Tribunal, ante el secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

AVELINO BRAVO CACHO
MAGISTRADO

FANY LORENA JIMÉNEZ
AGUIRRE
MAGISTRADA

ULISES OMAR AYALA
SECRETARIO PROYECTISTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”